REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 333400320190016100 **Demandante:** José Oswaldo Laverde Borbón

Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 1 de marzo de 2022², el despacho con el fin de dictar sentencia anticipada fijó litigio, decretó pruebas y corrió traslado por el término de tres (3) días de las mismas, con el fin de que las partes se pronunciaran respecto.

A través de memorial radicado el 09 de marzo de 2022, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto de 1 de marzo de 2022, que fijó litigio, decretó pruebas y corrió traslado de las mismas³.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte accionada sustenta el recurso argumentando que en la fijación del litigio se desconoció el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, no se incorporaron todos los desacuerdos planteados por las partes y el problema jurídico planteado constituye un prejuzgamiento, por lo que en esa medida solicita al Despacho formule la fijación del litigio, ya que el auto en mención se señala que "De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en a demanda, el presente litigio gira en torno a determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones 0099 del 23 de enero de 2018 y 0036 del 6 de enero de 2019, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvió el recurso de apelación, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.", es decir, solamente está considerando como problema jurídico aquel planteado por uno de los extremos de la litis, en este caso la parte demandante y no incluyó dentro los problemas a resolver aquellos derivado d ellos argumentos presentados por la SFC en su escrito de contestación de demanda.

Aduce que es precisamente sobre el desacuerdo de las partes en lo que debe centrarse la fijación del litigio y por ende el debate jurídico y probatorio del proceso, tener en cuenta únicamente los cargos de la demanda para establecer los

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 200 a 201 del expediente físico

³ Ver folios 203 a 206 del expediente físico

Expediente: 11001333400320190016100 Demandante: José Oswaldo Laverde Borbón

Demandados: Superintendencia Financiera de Colombia

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

problemas jurídicos a resolver en este asunto, desconoce el derecho al debido proceso y de defensa de la accionada, quien no verá incorporados, pese haberlos planteado en el momento procesal correspondiente, sus argumentos de cara a la resolución del debate jurídico que se aborda en el presente proceso.

Que no puede perderse de vista que los cargos de nulidad presentados por la parte demandante contienen en sí mismo las censura o desacuerdos con los actos demandados, y tales cuestionamientos aun no han sido probados dentro del proceso y es específicamente dicha circunstancia la que tiene que dirimir el Despacho no con fundamento en los planteamientos de las partes, sino con la identificación del problema jurídico que se debe resolver, con ocasión de las diferencias que se evidencia entre lo propuesto en la demanda y en su contestación.

Manifiesta que teniendo en cuenta que los problemas jurídicos de la fijación determinarán todos los aspectos de la discusión por lo que resta del proceso (alegatos de conclusión y sentencia, es necesario que el mismo recoja de manera precisa los planteamientos de ambas partes y no solo el de una de ellas, de una forma que no implique prejuzgamiento o que las preguntas de la fijación sean sugestivas o induzcan una respuesta al juez, para evitar sesgo.

Concluye señalando que en vista que en el mencionado auto se anuncia que se adoptará sentencia anticipada y por tal motivo, no habrá audiencia inicial en la que la señora Juez pueda indagar a las partes sobre los puntos en desacuerdo. De forma respetuosa se estima que deben estudiarse para la fijación del litigio al menos los siguientes aspectos, sin limitarse por supuesto a ellos y sin pretender con esto sustituir el sabio criterio de la honorable juez, lo que se pretende es que en virtud del derecho de igualdad que le asiste a las partes, dentro del proceso se tenga una discusión de todos los problemas jurídicos respecto de cada uno de los cargos, por lo que solicita que en vista que el auto del 1 de marzo de 2022 desconoce el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se revoque el mismo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de 1 de marzo de 2022, a través del cual se fijó litigio, decretaron pruebas y se corrió traslado de estas, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

2.2. Examen del Recurso

Ahora, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código Expediente: 11001333400320190016100 Demandante: José Oswaldo Laverde Borbón

Demandados: Superintendencia Financiera de Colombia

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, por lo cual para proceder a estudiar el recurso interpuesto, es necesario verificar si fue interpuesto en tiempo, y en esas condiciones se tiene que la providencia recurrida es del 1 de marzo de 2022 y notificada por estado el 2 de marzo de 2022, quedando en firme el siete (7) del mismo mes y anualidad, ya que el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, en auto de unificación de fecha 29 de noviembre de 2022, dentro del radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) señaló:

"De conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación personal de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado."

Visto lo anterior, y en la medida que la notificación del auto recurrido de efectuó por estado, el recurrente tenía hasta el **siete (7) de marzo de 2022** para presentar el recurso de reposición, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 9 de marzo de 2022 por el apoderado judicial de la demandada, habrá de rechazarse por extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., que indica: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Ahora bien, teniendo en cuanta que al momento de fijar el litigio en el auto recurrido, el juzgado en la parte considerativa del mismo no expuso todos los pronunciamientos efectuados por las partes, en especial los argumentos de defensa allegados por la entidad accionada al momento de contestar la demanda, se hace necesario corregir dicho yerro en virtud de la facultad oficiosa de saneamiento que tiene el Juez, contemplada en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

Expediente: 11001333400320190016100 Demandante: José Oswaldo Laverde Borbón

Demandados: Superintendencia Financiera de Colombia

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

"Artículo 132. – Nulidades Procesales – Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Por lo que en cumplimiento a lo señalado en precedencia, procede el Despacho a fijar nuevamente el litigio en las siguientes condiciones:

Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, así como de los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por (i) indebida aplicación de las disposiciones legales, ya sea por falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de las disposiciones; (ii) por falsa motivación y (iii) por violación al debido proceso y la afectación al derecho de defensa, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho conforme lo indica la entidad accionada Superintendencia Financiera de Colombia, cuando señala que no hay fundamento alguno para indicar que la SFC soslayó los derechos al debido proceso y de defensa del accionante, cuando respetó y garantizó todas las etapas y oportunidades en que podía ejercerlos, así como que valoró cuidadosa e íntegramente todas las pruebas recaudadas y practicadas, tanto por dicha Superintendencia y por la parte actora, así como que motivó adecuadamente las dos resoluciones objeto del presente debate judicial, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto de 1 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó litigio, se decretó pruebas y se corrió traslado de las mismas.

SEGUNDO: Tener por corregido el yerro presentado en la fijación del litigio en el presente proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334003202300330 00

Recurrente: Sandy Geraldinn González Pinzón y Nelly Zoraida Pinzón González

Recurrido: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD

Naturaleza: Recurso de insistencia

Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de insistencia presentado por las señoras Sandy Geraldinn González Pinzón y Nelly Zoraida Pinzón González, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Las señoras Sandy Geraldinn González Pinzón y Nelly Zoraida Pinzón González, por medio de apoderado judicial y a través de petición SIIC 2023-475673 / CORDIS UAECD 2023ER1227 del 28 de abril de 2023, solicitaron ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD información consistente en datos completos de folios de matrícula, cédula catastral, linderos, cabidas, nombre de propietarios, chip, así como actos administrativos, actuaciones administrativas, requerimientos judiciales, subdivisión o subdivisiones y planos de los predios ubicados en la manzana ubicada entre los linderos: (a) por el norte con la KR 94 B; (b) por el oriente con CL 42 B Sur; (c) por el sur la KR 94 A y (d) por el occidente con la CL 42 F Sur que hace parte del barrio La Rivera del Sector Catastral Dindalito de la UPZ82 Patio Bonito de la Localidad de Kennedy en Bogotá D.C. (en adelante, «predios que conforman la manzana») e igualmente los datos de los linderos, cabidas, colindantes y nomenclaturas de la CL 42 F Sur ubicada entre la KR 94 A y la KR 94 B que hace parte del barrio La Rivera del Sector Catastral Dindalito de la UPZ82 Patio Bonito de la Localidad de Kennedy en Bogotá D.C., así como los datos de los linderos, cabidas, colindantes y nomenclaturas de la KR 94 A entre CL 42 B Sur y CL 42 F Sur que hace parte del barrio La Rivera del Sector Catastral Dindalito de la UPZ82 Patio Bonito de la Localidad de Kennedy en Bogotá D.C.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital mediante pronunciamiento de 9 de junio de 2023, dio respuesta a la petición elevada por las señoras mencionadas en precedencia a través de apoderado judicial, negando dicha solicitud y argumentando, entre otros, que no se encontraba legitimado para acceder a dicha información, así como que la información catastral solo puede ser entregada al propietario o poseedor inscrito en la base catastral, representante legal, apoderado o autorizado.

Mediante radicado de 20 de junio de 2023, las señoras Sandy Geraldinn González Pinzón y Nelly Zoraida Pinzón González, por intermedio del abogado Luis Beltrán Prada Méndez (apoderado judicial de las recurrentes) presentaron recurso de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320230033000

Demandante: Sandy Geraldinn González Pinzón y Otro

Demandado: UAECD

Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

insistencia ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, con el fin de obtener la información clasificada como reservada, y que fuera negada por dicha entidad. Por lo que, a través de escrito de 23 de junio de 2023, la UAECD, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a través del medio establecido para tal efecto el recurso de insistencia presentado por las señoras señaladas en precedencia, correspondiendo a este juzgado mediante acta de reparto de 26 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del recurso de insistencia, el Despacho advierte que el artículo 151 del CPACA, modificado Ley 20280 de 2021, artículo 27, estable:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá."

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 5 de artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 27, como quiera que el recurso de insistencia se presenta respecto de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, entidad o autoridad del Distrito Capital de Bogotá, razón por la cual, se declarará la falta de competencia de este juzgado y se ordenará remitir el presente recurso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría informar por el medio más expedito a las señoras Sandy Geraldinn González Pinzón, Nelly Zoraida Pinzón González y al abogado Luis Beltrán Prada Méndez <u>luisk944@hotmail.com</u> - <u>causalegem@gmail.com</u> y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD <u>notificaciones@catastrobogota.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNÁ PACLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM